



PRESIDENCIA

AUTO No. 001-2021

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021

Por medio del cual se inicia una actuación administrativa

El Presidente del Senado de la República en ejercicio de las atribuciones y competencias señaladas en la Constitución Política y en la ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO

1. Que, el 26 de julio de 2021 se recibió en la Presidencia de esta Corporación, procedente de la Oficina Jurídica de la misma, copia del fallo de 1º de julio de 2021, por medio del cual la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, al fallar la acción de nulidad No. 11001032400020170047400 adelantada a instancias del ciudadano Guillermo Rivera Flórez, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo verbal de fecha 6 de diciembre de 2017, a través del cual el presidente del Senado de la República negó la remisión del Proyecto de Acto Legislativo 017 de 2017 Cámara-005 de 2017 Senado, *“por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022-2026-Procedimiento Legislativo Especial para la Paz”*, para su promulgación y control de constitucionalidad, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, que el presidente del Senado de la República, **de manera inmediata**, remita al presidente de la República el mencionado Proyecto de Acto Legislativo 017 de 2017 Cámara-005 de 2017 Senado, *“por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias Especiales de Paz para la Cámara de*



PRESIDENCIA

Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022-2026-Procedimiento Legislativo Especial para la Paz”, para su promulgación y posterior control de constitucionalidad en los términos previstos en el Acto Legislativo 01 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (Negrillas propias del texto)

2. Que revisada la página web de la Corte Constitucional en el Comunicado No. 18 de 20 y 21 de mayo del año en curso, esa Corporación anuncio que falló el expediente T-7585858 AC, a través de la Sentencia SU-150 de 2021, en la que por solicitud de amparo del Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre contra la Mesa Directiva del Senado de la República y con la intervención de terceros, dispuso que:

“Primero. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS que fuera ordenada mediante auto proferido por la Sala Plena de esta corporación, durante el curso de la actuación adelantada en sede de revisión.

Segundo. REVOCAR la sentencia proferida el 6 de agosto de 2019 por la Subsección B, de la Sección Cuarta, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual confirmó el fallo del 12 de junio del año en cita adoptado por el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en el que se declaró la improcedencia del amparo. En su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso en el trámite legislativo del senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, así como los derechos a la reparación integral, a la igualdad y a la participación política de ciertas organizaciones de víctimas, estas últimas objeto de agencia oficiosa por el citado congresista, en favor de varias organizaciones de derechos humanos que las representan, y promovidos por los accionantes de las dos tutelas que le fueron acumuladas, radicadas por la Fundación Lazos de Honor y por los señores Carlos Manuel Vásquez Cardozo y Víctor Manuel Muñoz Mendivelso, por las razones expuestas en esta providencia. Esta decisión tiene efectos inter pares.

Tercero. En virtud de lo anterior y como orden de amparo, **DÉSE** por aprobado el proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara, *“por el cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022-2026”*.

PRESIDENCIA

Cuarto. Como consecuencia de la decisión adoptada en el numeral tercero de la parte resolutive de esta sentencia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se **ORDENA** que se proceda por el área respectiva tanto del Senado de la República como de la Cámara de Representantes, a ensamblar el documento final aprobado del proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara, “*por el cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018- 2022 y 2022-2026*”, conforme al texto conciliado por ambas Cámaras y que fue publicado en las Gacetas del Congreso 1100 y 1102 del 27 de noviembre de 2017 respectivamente, en el que se debe acondicionar la prescripción por virtud de la cual estas circunscripciones aplicarán para los períodos constitucionales 2022-2026 y 2026- 2030, según se incluye en el Anexo número 1° de esta sentencia.

Quinto. Una vez haya sido satisfecha la orden dispuesta en el numeral 4 de la parte resolutive de esta sentencia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su ocurrencia, se **ORDENA** que se proceda con la suscripción del proyecto de Acto Legislativo por parte de los Presidentes y Secretarios Generales, tanto del Senado de la República como de la Cámara de Representantes, como acto legislativo.

Sexto. Vencido el plazo que se dispone el numeral 5 de la parte resolutive de esta sentencia, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su ocurrencia, se **ORDENA** que el texto suscrito del acto legislativo sea enviado por el Secretario General del Senado al Presidente de la República, para que ésta proceda a cumplir con el deber de publicidad, mediante su promulgación en el Diario Oficial. Luego de lo cual una copia auténtica del acto legislativo deberá ser enviada por el Secretario Jurídica de la Presidencia a este tribunal, para adelantar el control automático y único de constitucionalidad, que se prevé en el literal k), del artículo 1°, del Acto Legislativo 01 de 2016.

Séptimo. Con miras a dar cumplimiento efectivo a la presente decisión, igualmente se **ORDENA** a la organización electoral llevar a cabo las medidas especiales necesarias para permitir la inscripción y elección de candidatos para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en el certamen electoral del 13 de marzo de 2022 y, en este sentido, en el plazo máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, se **ORDENA** al Registrador Nacional del Estado Civil modificar la Resolución 2098 del 12 de marzo de 2021 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y “por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones del Congreso de la República que se realizarán el 13 de marzo de 2022”.



PRESIDENCIA

Octavo. Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, de modo que el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad 25 del Circuito Judicial de Bogotá, realice las notificaciones a las partes del presente proceso.”

3. Que al tenor de lo previsto por las decisiones judiciales y por la Ley 5ª de 1992, compete a esta presidencia implementar el cumplimiento de los fallos judiciales y representar al poder legislativo colombiano.
4. Que, como no puede ser de otra forma, esta Corporación Legislativa debe dar cumplimiento a las decisiones judiciales, y así lo hará.
5. Que las dos decisiones judiciales en cuestión contienen disposiciones que bien pueden resultar contradictorias o, al menos, no coincidentes en su integridad.
6. Que, a pesar de lo anterior, se deben determinar los parámetros para dar cabal cumplimiento a ambos fallos judiciales.
7. Que atendiendo las previsiones del Acto Legislativo No. 2 de 2017, y lo expuesto sobre el mismo por la Corte Constitucional en la sentencia C-630 de 2017, el “Acuerdo *final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”, debe ser interpretado e implementado conforme al principio de la buena fe y habida cuenta que ambos fallos tienen que ver directamente con él, se hace necesaria la definición de ciertos aspectos que parecen divergentes al comparar las dos sentencias (la del Consejo de Estado y la de la Corte Constitucional), a fin de disponer su cabal cumplimiento.
8. Que para construir esos consensos y poder tomar la decisión que mejor se avenga a todo el ordenamiento jurídico, para atender las órdenes judiciales en los términos previstos por el

PRESIDENCIA

Decreto 2591 de 1991 (cumplimiento de fallos de tutela) y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (cumplimiento de fallos judiciales de la jurisdicción administrativa), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial su Parte Primera, Título I, Capítulo I, establece un expedito procedimiento, el administrativo general (artículos 34 a 45), para cumplir con tal cometido, con la participación y construcción a partir de las opiniones de todos los colombianos y sus autoridades que permitan dilucidar el camino que cuente con mayor plausibilidad jurídica y que, por ende, resulte el más respetuoso y legítimo.

9. Que para ello se hace necesario escuchar a todos los interesados en el tema en el escenario previsto por la normativa del referido Código, que lo es una audiencia pública.

10. Que en ese escenario participativo y de construcción colectiva se deben atender unas reglas que garanticen los cometidos propuestos, la igualdad y el respeto entre los participantes.

RESUELVE:

Primero: ABRIR actuación administrativa a efectos de dar cabal cumplimiento a las sentencias judiciales de 1° de julio de 2021 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro del medio de control de Nulidad No. 11001032400020170047400 y de la Corte Constitucional proferida el 21 de mayo de 2021 en el radicado T-7585858 AC, a través de la Sentencia SU-150 de 2021, de la manera más plausible y acorde al ordenamiento jurídico colombiano.

Segundo: DISPONER que en la presente actuación se adelante audiencia pública a la que serán convocados:



PRESIDENCIA

1. Los intervinientes en ambos procesos judiciales
2. La Procuradora General de la Nación
3. El Defensor del Pueblo
4. El Director de la Unidad de Víctimas
5. Los congresistas de la República
6. Los medios de comunicación
7. Los ciudadanos (mayores de 18 años y ciudadanos juveniles no comprendidos en el anterior concepto) colombianos y los residentes extranjeros.
8. Cualquier persona que manifieste interés

Para la práctica de esta diligencia, se fija el día 2 de agosto de 2021, a partir de las 10 am, en el Salón de la Constitución del Capitolio Nacional, de la ciudad de Bogotá D.C., con asistencia presencial atendiendo las medidas de aforo y bioseguridad aplicables; y, a través de las plataformas digitales habitualmente utilizadas por el Senado de la República, para quienes deseen intervenir de manera virtual

Para garantizar la intervención se requiere previa manifestación a través del correo electrónico, a través de mensaje dirigido al correo: presidencia@senado.gov.co, o al teléfono 3823000 - 3824000, suministrando los datos personales, esta comunicación deberá hacerse máximo hasta las 9:00 am, del día 2 de agosto de 2021.

Al momento de la instalación de la audiencia y atendiendo el número de inscritos, se señalarán los tiempos en los que cada persona podrá intervenir.

Tercero: COMUNICAR de la apertura de este trámite a la Corte Constitucional y a la Sección Primera del Consejo de Estado, a todos los miembros del Congreso de la República, a los intervinientes en los procesos judiciales en los que se han

PRESIDENCIA

proferido las sentencias judiciales cuyo cumplimiento se adelantará, a la Procuradora General de la Nación, al Defensor del Pueblo, y a la ciudadanía en general a través de la página web del Senado de la República y de los demás medios de comunicación al alcance.

Cuarto: ADVERTIR que se aceptarán todas las intervenciones que se hagan en los términos señalados solo en cuanto se refieran a determinar la manera como se deben cumplir los referidos fallos judiciales, las que desborden este marco temático serán rechazadas de plano o interrumpidas en su desarrollo.

Quinto: DISPONER que a este trámite se allegue copia de los fallos cuyo cumplimiento se adelantará, con las constancias de su notificación al Senado de la República.

Sexto: DISPONER que toda la actuación generada con ocasión del cumplimiento de los fallos en cuestión sea publicada en la página web www.senado.gov.co.

Séptimo: La Secretaría de esta actuación será ejercida por el Secretario General del Senado de la República

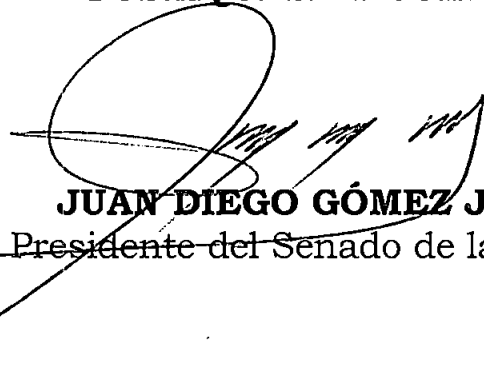
Octavo: Concluida la audiencia y evaluados los argumentos expuestos por los intervinientes en ella, el Presidente tomará la determinación que considere más idónea, expedita y ajustada al ordenamiento jurídico para acatar cabalmente las decisiones judiciales.



PRESIDENCIA

Noveno: El presente Acto será publicado de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

Presidente del Senado de la República